



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, seis (06) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo con garantía real de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia SA
Demandado: Martha Cecilia Ocampo CC 65.742.452 y Nelson Fabian Peralta Peralta CC 93.385.380
Radicado No. 730434089001 **2018 00137 00**

Asunto: **Auto decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación sin levantamiento de medidas cautelares por remanentes.**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante, procede este despacho judicial a estudiar viabilidad de la misma.

CONSIDERACIONES

Conforme al poder conferido por **LAURA CRISTINA CAMERO AGUIRRE**, Apoderado Especial de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., a la doctora **ELSA PIEDAD MORA GÓMEZ**, en el cual se otorgó la facultad expresa de solicitar la terminación total del proceso que se adelanta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, en contra de **MARTHA CECILIA OCAMPO CC 65.742.452 Y NELSON FABIAN PERALTA PERALTA CC 93.385.380**, en atención a las obligaciones reconocidas en el mandamiento de pago librado por esta sede judicial, obra en el expediente memorial del 9 de junio de 2023, en el cual se solicita en nombre de la entidad ejecutante **la terminación total del proceso por pago total de la obligación.**

Al respecto, el Código General del Proceso en su artículo 461, señala los presupuestos necesarios para declarar la terminación del proceso ejecutivo, específicamente el inciso 1o. señala que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

Por otro lado, obra en el expediente del presente proceso ejecutivo, que por auto del **quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, por el cual este Juzgado tuvo en cuenta la solicitud de embargo de remanente presentada por el Juzgado 013 Civil Municipal de Ibagué, hoy Juzgado 006 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, dentro del proceso de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA promovido por Manuel Aguallo Pilco en contra de Nelson Fabián Peralta Peralta, proceso radicado bajo el No. 73001-40-03-013-**2018-00151-00**.

Bajo el anterior contexto, se tienen que en atención a las previsiones del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado por considerarlo procedente dispondrá la terminación del proceso ejecutivo seguido en contra de **MARTHA CECILIA OCAMPO CC 65.742.452 y NELSON FABIAN PERALTA PERALTA CC 93.385.380**, ordenar el desglose de los títulos que sirvieron de base de recaudo en favor del ejecutado, **sin embargo**, como quiera que se encuentra vigente el proceso que cursa en el Juzgado 006 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de

Ibagué, no se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas y se oficiará al Juzgado en cita para informar lo anterior.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la Terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, por ser procedente la solicitud efectuada por la Representante Legal del ejecutante, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 730434089001 **2018 00137 00**, de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** en contra de **MARTHA CECILIA OCAMPO CC 65.742.452 Y NELSON FABIAN PERALTA PERALTA CC 93.385.380**.

SEGUNDO: **NO ORDENAR** el levantamiento de las MEDIDAS CAUTELARES decretadas en este asunto, por encontrarse vigente un embargo de remanente ordenado por el Juzgado 006 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, dentro del proceso de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA promovido por Manuel Aguillo Pilco en contra de Nelson Fabián Peralta Peralta, proceso radicado bajo el No. 73001-40-03-013-**2018-00151-00**.

Por secretaría oficiar al Juzgado 006 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, para informar lo anterior.

TERCERO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

CUARTO: **NO CONDENAR** en costas y agencias en derecho a las partes.

QUINTO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez quede en firme esta decisión, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado.

SEXTO: Notifíquese a través de estado electrónico.

Notifíquese,

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020